

FICHA DE ANÁLISIS No. 21

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Constitucional	Identificación de la sentencia:	T- 389 /09.	Ponente:	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Tipo de acción o recurso:	Revisión de tutela.	Tipo de decisión:	Concede		
Norma demanda:	No aplica				
Hechos relevantes:	Una persona que se encuentra privada de la libertad, interpone acción de tutela, con el objetivo que se le aplique la rebaja de la pena, establecida en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, el cual fue posteriormente declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-370-06.				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa:	Constitución Política; artículo 243 . Ley 270 de 1996; artículo 45 .		
Precedentes a Considerar:	T-037-06	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema:	Precedente judicial				
Subtema:	Sentencias de control de constitucionalidad, efectos y clases				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Cuáles son los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad dictadas por la Corte Constitucional?

REGLA.

La Corte Constitucional ha desarrollado la tesis según la cual, por regla general los efectos de sus sentencias de constitucionalidad son hacia futuro, salvo que la misma Corte asigne otros efectos temporales.

Ahora bien, la Corte Constitucional dicta tres modalidades de fallos de mérito:

1. Fallo de exequibilidad (simple), que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico en las condiciones en las que fue emitida por el legislador.
2. Fallo de exequibilidad condicionada, que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero siempre que se interprete como la Corte expresamente lo establezca.
3. Fallo de inexecutableidad, que impide la entrada en vigencia, o termina la vigencia de la norma, luego ésta sale del ordenamiento jurídico, y prohíbe la reproducción y aplicación de su contenido

a todas las autoridades. A menos que la Corte disponga otra cosa, debido a la irretroactividad de las sentencias de control de constitucionalidad, se deben respetar las consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma mientras estuvo vigente. Esto es, entre el momento de su entrada en vigencia y su declaratoria de inexecutable. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado también efectos de inexecutable diferidos hacia el futuro. Este evento consiste en que la Corte declara inexecutable una norma pero difiere en el tiempo y hacia el futuro la consecuencia práctica de dicha declaratoria, lo que tiene como consecuencia que la norma estará vigente y producirá efectos jurídicos, después de la sentencia que la declara inexecutable, pero dicha vigencia culminará en la fecha en la que la Corte haya dispuesto su salida del ordenamiento.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN [TEXTUAL].

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DICTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

“(…) Los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad dictadas por la Corte Constitucional deben ser analizados desde dos perspectivas. La primera relativa a los efectos sobre la vigencia e interpretación de la norma a partir de la respectiva sentencia, y la segunda relativa a determinar desde cuándo se siguen dichos efectos, es decir, los efectos en el tiempo de las sentencias de control de constitucionalidad.

Sobre los efectos en la vigencia y la interpretación de las disposiciones objeto de control, la Corte Constitucional dicta tres modalidades de fallos de mérito. El fallo de executable (simple), que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico en las condiciones en las que fue emitida por el legislador. El fallo de inexecutable, que impide la entrada en vigencia, o termina la vigencia de la norma, luego ésta sale del ordenamiento jurídico, y prohíbe la reproducción y aplicación de su contenido a todas las autoridades (art. [243](#) C.N). Y el fallo de executable condicionada, que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero siempre que se interprete como la Corte expresamente lo establezca. (...)”

EFFECTOS EN EL TIEMPO DE LOS FALLOS DE INEXECUIBILIDAD Y EXECUIBILIDAD CONDICIONADA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

“(…) Ahora bien, los efectos en el tiempo de las consecuencias de las sentencias sobre las normas objeto de control, se circunscriben a los fallos de inexecutable y executable condicionada. La regulación de los efectos temporales de estos fallos, se ha diseñado a partir de varias fuentes normativas; la Constitución (arts. [243](#)), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96, art. [45](#)), la aplicación de los principios generales del derecho sobre la vigencia de las normas jurídicas y la jurisprudencia constitucional. (...) La Corte Constitucional ha desarrollado pues, la tesis según la cual, por regla general los efectos de sus sentencias de constitucionalidad son ex nunc, salvo que la misma Corte asigne otros efectos temporales, en los términos del artículo [45](#) de la Ley 270 de 1996. (...) En tanto la ultractividad se presenta a partir del fenómeno de la derogación normativa, no es propia de los efectos de las sentencias. Aunque, un fenómeno similar, pero no igual, se presenta cuando una disposición normativa se declara inexecutable. En dicha situación la jurisprudencia constitucional ha explicado que debido a la irretroactividad de las sentencias de control de constitucionalidad, se deben respetar las

consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma mientras estuvo vigente. Esto es, entre el momento de su entrada en vigencia y su declaratoria de inexecuibilidad. De otro lado, tal como se ha dicho sólo si la misma Corte Constitucional así lo decide y expresamente lo señala, los efectos de la sentencia de inexecuibilidad pueden ser retroactivos, caso en el cual no se aplicaría la regla general según la cual se respetan las consecuencias jurídicas de la vigencia de la norma que con posterioridad se declare inexecuible. (...)”

INEXEQUIBILIDAD DIFERIDA.

“(...) Por último, conviene señalar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado también efectos de inexecuibilidad diferidos hacia el futuro. Este evento consiste en que la Corte Constitucional declara inexecuible una norma pero difiere en el tiempo y hacia el futuro la consecuencia práctica de dicha declaratoria, cual es la salida de la norma del ordenamiento jurídico. Lo anterior tiene como consecuencia que la norma estará vigente y producirá efectos jurídicos, después de la sentencia que la declara inexecuible, pero dicha vigencia culminará en la fecha en la que la Corte haya dispuesto su salida del ordenamiento. (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente asunto.

SEGUNDO. REVOCAR los fallos de tutela dictados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de marzo de 2006 primera instancia; y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de junio de 2006 en segunda instancia, en el asunto de la referencia, y en su lugar,

TERCERO. DECLARAR la nulidad de la providencia del 20 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Valledupar - Sala Penal- que resolvió el recurso de apelación interpuesto ADRIAN ESTEBAN LÓPEZ JIMÉNEZ, y mediante la cual se revocó el otorgamiento del beneficio contenido en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, consistente en rebajar la pena en una décima parte; en consecuencia,

CUARTO. DEJAR en firme los autos, del 6 de octubre de 2005 del Juzgado de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Destrito Judicial de Valledupar mediante el cual se reconoció la rebaja del artículo 70 de la Ley 975 de 2005; y del 29 de diciembre de 2005 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar mediante el cual se corrige la aplicación de la rebaja de la pena de modo que sumó el tiempo equivalente a la rebaja, al tiempo efectivamente cumplido (en los términos del inciso tercero del artículo [481](#) del Código de Procedimiento Penal), y no lo restó al tiempo que le falta por cumplir.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES ADICIONALES [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

